
DECRETO LEY NÚMERO 433

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la importancia y los avances técnicos de los servicios de radiocomunicaciones, requieren una regulación congruente con su desarrollo actual, en beneficio de la colectividad y en resguardo de los intereses del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE RADIOCOMUNICACIONES

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

ARTICULO 1.

El dominio del Estado sobre frecuencias y canales utilizables en las radiocomunicaciones del país, es inalienable e imprescriptible, y puede explotarlos por sí o ceder el uso a particulares de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

ARTICULO 2.

El Estado regulará los servicios de radiocomunicaciones. No se admitirán más normas que regulen tales servicios, que las que provengan de la ley y de los tratados o convenios internacionales.

ARTICULO 3.

Para los efectos de esta ley las denominaciones, definiciones y términos de radiocomunicaciones, serán los aceptados internacionalmente y consignados en el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones.

ARTICULO 4.*

El Organismo Ejecutivo ejerce jurisdicción en todo lo relativo a los servicios radioeléctricos por medio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas

**Reformado por el Artículo 1, del Decreto Ley Número 458 el 01-05-1966*

ARTICULO 5.*

La Dirección General de Radiodifusión dependerá del Ministerio de comunicaciones y Obras Públicas.

**Reformado por el Artículo 2, del Decreto Ley Número 458 el 01-05-1966*

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIODIFUSIÓN

ARTICULO 6.*

Son atribuciones del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas:

1. Refrendar los acuerdos gubernativos por medio de los cuales se otorguen, cancelen o revoquen concesiones para explotar comercialmente los servicios radioeléctricos;
2. Autorizar o denegar la instalación y funcionamiento de los servicios de radiocomunicaciones privadas y de sistemas y estaciones radioeléctricas que no tengan fines comerciales;
3. Asignar frecuencias para los diversos servicios radioeléctricos, de acuerdo con los tratados, convenios y reglamentos internacionales;

4. Cambiar frecuencias o cancelar el uso de las mismas, cuando así lo soliciten los usuarios o en los casos que señala la presente ley;
5. Conceder o denegar la autorización para arrendamiento o la enajenación de las estaciones radioeléctricas;
6. Velar por los intereses de Guatemala en los asuntos internacionales de radiocomunicaciones;
7. Velar porque las estaciones que funcionen en el país, cumplan con las disposiciones técnicas recomendadas o adoptadas por los organismos internacionales y aceptadas por Guatemala;
8. Velar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio internacional de telecomunicaciones y de sus reglamentos anexos, aceptados por Guatemala; y
9. Las demás que le asigne esta ley y cualesquiera otras que por razón de la materia sean de su competencia.

**Reformados los incisos 5) y 6) por el Artículo 3, del Decreto Ley Número 458 el 01-05-1966*

ARTICULO 7.*

Son atribuciones de la Dirección General de Radiodifusión:

1. vigilar el funcionamiento de todos los servicios radioeléctricos del país y coordinar las operaciones de los servicios de radio y televisión del Estado;
2. Dictaminar desde el punto de vista técnico, en los expedientes para instalación y operación de todo tipo de estaciones radioeléctricas;
3. Disponer la ocupación y el comiso de estaciones y equipos emisores que operen sin la autorización correspondiente;
4. Autorizar el cambio de lugar de las estaciones;
5. Dictar medidas para la supresión de interferencias entre las estaciones;
6. Autorizar la fabricación, importación, desalmacenaje y tenencia de equipos transmisores y sus accesorios; y
7. Las demás que le correspondan de conformidad con esta ley y los reglamentos respectivos.

**Reformado el inciso 6) por el Artículo 1, del Decreto Del Congreso Número 33-70 el 16-06-1970*

CAPITULO III

CONCESIONES Y AUTORIZACIONES PARA LA UTILIZACIÓN DE SERVICIOS RADIOELÉCTRICOS

ARTICULO 8.*

Se entiende por concesión la facultad que el Estado otorga a particulares para explotar los servicios radioeléctricos.

Las entidades y dependencias estatales solo necesitarán de una autorización especial, esencialmente revocable, para utilizar los servicios radioeléctricos en el cumplimiento de sus funciones.

Las concesiones y autorizaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores no son cesibles ni transmisibles, salvo el caso del

Artículo 12

*Reformado por el Artículo 4, del Decreto Ley Número 458 el 01-05-1966

ARTICULO 9.* Derogado.

*Reformado por el Artículo 2, del Decreto Del Congreso Número 33-70 el 16-06-1970

*Derogado por el Artículo 15, del Decreto Del Congreso Número 9-98 el 11-03-1998

ARTICULO 10.

Para los efectos de esta ley, el concesionario o el representante legal de la sociedad concesionaria, será considerado como el director de la estación, el que, en todo caso, deberá ser guatemalteco.

ARTICULO 11.

Las concesiones para explotar estaciones comerciales que utilicen canales de radio o de televisión, se otorgarán por acuerdo gubernativo, hasta por el término de veinticinco años y de acuerdo con el plan y la cuantía de la inversión. La concesión podrá prorrogarse por períodos hasta de veinticinco años, a favor del mismo concesionario, quien para el efecto tendrá preferencia sobre terceras personas en igualdad de condiciones.

ARTICULO 12.*

En caso de fallecimiento del concesionario, la concesión será transmitida a los herederos solo cuando éstos llenen los requisitos que establece este capítulo. Si fueren menores de edad o sujetos a interdicción, la persona que los represente legalmente deberá tener las mismas calidades exigidas al concesionario, para hacerse cargo de las obligaciones derivadas de la concesión.

*Reformado por el Artículo 5, del Decreto Ley Número 458 el 01-05-1966

ARTICULO 13.*

El Ministerio de Comunicaciones y Obras Publicas, queda encargado de evitar el abuso en el otorgamiento de concesiones para explotar comercialmente estaciones de radio o de televisión, y reglamentará el uso de repetidoras y de los sistemas de enlace, a fin de limitar el funcionamiento de empresas que tiendan a absorber esta actividad, en perjuicio del Estado y de terceras personas.

*Reformado por el Artículo 6, del Decreto Ley Núemro 458 el 01-05-1966

*Reformado por el Artículo 3, del Decreto Del Congreso Número 33-70 el 16-06-1970

ARTICULO 14.*

Las estaciones repetidoras de servicio continuo a las de sistemas de enlace, deberán llenar los requisitos correspondientes y quedarán sujetas al plazo y demás condiciones de la concesión de la estación matriz.

*Reformado por el Artículo 7, del Decreto Ley Número 458 el 01-05-1966

ARTICULO 15.*

Las frecuencias de onda corta (ondas decamétricas) no podrán asignarse para sistemas de enlace de estaciones repetidoras. La potencia mínima permitida para su funcionamiento será de mil (1000) vatios, quedando el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, encargado de determinar en cada caso, la potencia necesaria para cubrir la o las zonas geográficas a las cuales estarán destinadas sus transmisiones.

*Reformado por el Artículo 4, del Decreto Del Congreso Número 33-70 el 16-06-1970

ARTICULO 16.*

La potencia mínima permisible para estaciones comerciales de radio y de televisión que operen en onda media, no podrá ser menor de mil (1000) vatios para las que estén situadas en jurisdicción del municipio de Guatemala y que sus zonas de influencia determinadas en el Reglamento de ésta Ley y en las cabeceras departamentales; y de quinientos (500) vatios para las que estén ubicadas en las demás poblaciones de la República.

*Se suspende por seis meses la vigencia, por el artículo 1, del Decreto Del Congreso Número 1652 el 26-12-1967

*Suspendida la vigencia hasta el 30 de junio de 1968, por el Artículo 1, del Decreto Del Congreso Número 1727 el 01-01-1968

*Suspendida la vigencia hasta el 31 de diciembre de 1970, por el Artículo 1, del Decreto Del Congreso Número 77-69 el 23-12-1969

*Reformado por el Artículo 5, del Decreto Del Congreso Número 33-70 el 16-06-1970

ARTICULO 17.*

La separación mínima entre estaciones de radiodifusión que operen en una misma población en la banda comprendida entre quinientos treinta y cinco (535) y mil seiscientos cinco (1605) kilociclos, será de treinta kilociclos. No obstante, si se comprobare que estaciones extranjeras de gran potencia, en condiciones especiales de propagación, interfieren fuertemente con emisoras guatemaltecas, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas podrá autorizar el corrimiento de la frecuencia hasta un máximo de diez (10) kilociclos de la frecuencia fijada siempre y cuando con ello no se ocasione problemas a otra estación guatemalteca.

*Reformado por el Artículo 6, del Decreto Del Congreso Número 33-70 el 16-06-1970

ARTICULO 18.*

Los interesados en obtener una concesión para explotar comercialmente canales de radio o de televisión, deberán presentar su solicitud a la Dirección general de Radiodifusión, llenando los requisitos y formalidades determinados en esta ley y su reglamento y constituir a favor del Estado un deposito en efectivo de doscientos quetzales (Q 200.00).

Presentada la solicitud se mandará publicar a costa de los interesados, por tres veces dentro de un período de quince días, tanto en el Diario Oficial como en otro de los de mayor circulación.

Las personas que tuvieran alguna objeción que hacer, presentarán su oposición dentro de los diez días siguientes a la última publicación. La Dirección General de Radiodifusión elevará con dictamen el expediente al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el que resolverá acerca de la solicitud y oposiciones, si las hubiere, en un término no mayor de treinta días. La resolución será comunicada al solicitante y a quienes hubieren presentado oposición.

*Reformado por el Artículo 8, del Decreto Ley Número 458 el 01-05-1966

ARTICULO 19.*

Si la concesión fuere otorgada o denegada, el depósito le será devuelto al interesado, pero si este abandona el trámite, el depósito quedará a favor del Estado. Se considerará abandonado el trámite, cuando transcurra el término de dos meses sin que el interesado de cumplimiento a las providencias dictadas en su expediente por las autoridades respectivas

**Reformado por el Artículo 9, del Decreto Ley Número 458 el 01-05-1966*

ARTICULO 20.*

Otorgada una concesión el concesionario prestará y mantendrá a favor del Estado, una fianza de tres mil quetzales (Q 3000.00) hasta la fecha en que la estación principie a funcionar, para garantizar que no serán alteradas sin autorización previa, las características y condiciones en que la concesión fue otorgada.

**Reformado por el Artículo 7, del Decreto Del Congreso Número 33-70 el 16-06-1970*

ARTICULO 21.*

Las fianzas se prestarán promedio de instituciones afianzadoras nacionales, o bien con hipoteca o penda previamente calificada por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. La fianza deberá prestarse dentro de un plazo improrrogable de dos meses contados de la fecha en que fue otorgada la concesión; vencido el plazo sin haberse constituido la fianza, caducará la concesión.

**Reformado por el Artículo 8, del Decreto Del Congreso Número 33-70 el 16-06-1970*

ARTICULO 22.*

En el acuerdo de concesión se especificará:

- 1) El nombre del concesionario.
- 2) La duración de la concesión.
- 3) La frecuencia o canal asignado.
- 4) El nombre de la estación.
- 5) Los distintivos de llamada.
- 6) La ubicación del equipo emisor.
- 7) La potencia autorizada.
- 8) El sistema radiador y sus especificaciones técnicas.
- 9) El horario de funcionamiento.
- 10) Las demás condiciones y requisitos necesarios.

**Reformado por el Artículo 10, del Decreto Ley Número 458 el 01-05-1966*

CAPITULO IV

NULIDAD, CADUCIDAD Y REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 23.

Son nulas las concesiones que se otorguen sin observar los requisitos que establece esta ley.

ARTICULO 24.*

Las concesiones caducan:

1. Por no terminarse la construcción de las instalaciones dentro de los plazos y prorrogas que determinan esta ley sin causa justificada;
2. Por no iniciarse las transmisiones dentro de los plazos fijados en la ley, salvo caso fortuito o fuerza mayor, y
3. Por no otorgarse la fianza a que se refieren los artículos 20 y 21.

**Reformado el inciso 1) por el Artículo 9, del Decreto Del Congreso Número 33-70 el 16-06-1970*

ARTICULO 25.*

Son causas de revocación de la concesión:1. Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin la autorización correspondiente;

2. Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin autorización del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;
3. Enajenar la concesión o los derechos derivados de ella;
4. Enajenar el equipo emisor sin la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;
5. Arrendar total o parcialmente el equipo emisor, sin la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;
6. Admitir como socios de la persona o empresa concesionaria, directa o indirectamente, a Estados o gobiernos extranjeros, o a empresas de dichos Estados o gobiernos;
7. Que el monto del capital correspondiente a socios guatemaltecos llegue a ser, en cualquier momento, inferior al porcentaje mínimo a que se refiere el artículo 9°;
8. Suspender sin causa justificada, las transmisiones por un período mayor de un mes;
9. Aumentar de potencia, sin autorización del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;
10. Cambiar de nacionalidad el concesionario;
11. Proporcionar al enemigo en caso de guerra, bienes, servicios o facilidades de que se disponga con motivo de la concesión o con relación a la misma; y
12. Modificar la escritura de sociedad en contravención a las disposiciones determinadas en esta ley.

*Reformado los incisos 5) y 11) por el Artículo 11, del Decreto Ley Número 458 el 01-05-1966

ARTICULO 26.*

El concesionario afectado por la revocación conforme los incisos 1), 2), 4), 5), 8), 9), 10) y 12) del Artículo anterior no podrá obtener otra concesión dentro de un plazo de uno a cinco años según la gravedad de la causa que motivó la declaración, contados a partir de la fecha de esta. Si la revocación fuere motivada por los hechos a que se refieren los incisos 3), 6) y 7), el concesionario no podrá obtener una nueva concesión. En el caso del inciso 11), además de la sanción del párrafo anterior, todo el equipo y las instalaciones pasarán a poder del Estado, sin perjuicio de las demás sanciones legales que procedan.

*Reformado por el Artículo 12, del Decreto Ley Número 458 el 01-05-1966

CAPITULO V

CARACTERÍSTICAS Y FUNCIONES DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN

ARTICULO 27.

La radiodifusión constituye un servicio de interés público. Los órganos administrativos competentes le prestarán especial atención para que cumpla en forma efectiva la función social que le corresponde.

ARTICULO 28.

A través de la radiodifusión se debe.

1. Mantener el respeto a los principios de la moral, a la dignidad humana y al vínculo familiar;
2. Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo, conservar la propiedad del idioma y exaltar los valores materiales y espirituales de la nación; y
3. Fomentar y divulgar los principios de la democracia, de la unidad nacional y de la amistad y cooperación internacionales.

ARTICULO 29.*

En la propaganda comercial que se transmita por radio y por televisión se deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación, de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento.

*Reformado por el Artículo 13, del Decreto Ley Número 458 el 01-05-1966

ARTICULO 30.*

No podrán explotar comercialmente el aspecto publicitario de la radiodifusión, las estaciones del Estado, del Municipio y las de las instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas. Las emisoras del Estado o sus instituciones de carácter cultural, quedan exentas de las regulaciones de esta ley, sujetándose al régimen que el Organismo Ejecutivo establezca por medio de un reglamento.

**Reformado por el Artículo 10, del Decreto Del Congreso Número 33-70 el 16-06-1970*

ARTICULO 31.

En las estaciones de radio y de televisión es obligatorio transmitir preferentemente y sin costo alguno:

1. Los boletines del Gobierno de la República que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, con la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prevenir o remediar cualquier calamidad pública; y
2. Los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones, aeronaves u otros vehículos en peligro, en que se solicite auxilio.

ARTICULO 32.*

Los concesionarios de radio o de televisión, están obligados a encadenar su emisora a la estación piloto que designe la Dirección General de Radio y televisión, cuando se transmitan informaciones de trascendencia para la Nación. Ordinariamente tienen obligación de colaborar con el Gobierno difundiendo programas de información, educativos, culturales o de interés social, en tiempo cedido sin costo alguno que no podrá ser mayor de quince (15) minutos diarios por las estaciones de televisión y treinta (30) minutos diarios por las estaciones de radiodifusión. La Dirección General de Radio y Televisión, en todo caso, deberá proporcionar todo el material necesario y convenir de común acuerdo con los empresario o su representante, la hora de estos programas

**Reformado por el Artículo 14, del Decreto Ley Número 458 el 01-05-1966*

**Reformado por el Artículo 11, del Decreto Del Congreso Número 33-70 el 16-06-1970*

**Suspensión provisional por el Expediente Número 62-2004 el 30-01-2004*

**Declarado inconstitucional por el Expediente Número 62-2004 el 29-01-2004*

ARTICULO 33.*

Las estaciones de radio y televisión están obligadas a contribuir a desarrollo del arte radiofónico nacional, para locuaz deben incluir en su programación la actuación de artistas nacionales. El reglamento de esta ley normara todo lo relativo a esta disposición.

**Reformado por el Artículo 12, del Decreto Del Congreso Número 33-70 el 16-06-1970*

ARTICULO 34.*

Las empresas de radio a que se refiere el Artículo anterior, deben contribuir, asimismo, a al difusión de la música nacional, incluyendo en su programación diaria un mínimo de veinticinco por ciento de piezas de compositores nacionales, haciendo alusión al nombre de su auto y a su calidad de guatemalteco.

**Reformado por el Artículo 13, del Decreto Del Congreso Número 33-70 el 16-06-1970*

ARTICULO 35.*

Los jingles o anuncios comerciales para radio deberán ser producidos en el país. Las estaciones de radio podrán difundir programas producidos en el extranjero hasta un máximo de cinco por ciento (5%) del tiempo de su programación diaria siempre que estos sean compensados al doble por programas de la misma naturaleza producidos por artistas nacionales. Se excluyen de esta disposición, los programas de carácter eminentemente cultural y divulgativo. Los jingles o anuncios comerciales y los programas producidos en los demás países de Centroamérica quedan sujetos a las disposiciones de los tratados vigentes.

*Reformado por el Artículo 14, del Decreto Del Congreso Número 33-70 el 16-06-1970

ARTICULO 36.*

Para autorizar la transmisión de un corto comercial de televisión producido en el extranjero, se debe comprobar ante la Dirección General de Radiodifusión Nacional haber pagado los impuestos aduanales de importación; y además compensarlo con otro corto elaborado en el país, con las mínimas características técnicas de imagen y sonido, sobre e mismo producto o servicio u otros que produzca o comercie la empresa anunciante. Los guatemaltecos o sociedades guatemaltecas que se dediquen profesionalmente a la elaboración de dichos cortos, gozarán de los beneficios de la Ley de Fomento Industrial para el desarrollo de sus actividades cinematográficas, siempre que cumplan con las formalidades y requisitos que dicha ley establece.

*Reformado por el Artículo 15, del Decreto Ley Número 458 el 01-05-1966

*Reformado por el Artículo 15, del Decreto Del Congreso Número 33-70 el 16-06-1970

*Reformado por el Artículo 1, del Decreto Del Congreso Número 47-71 el 08-06-1971

ARTICULO 37.

La Dirección General de Radiodifusión cuidará de manera especial que se cumpla estrictamente lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

ARTICULO 38.

Toda estación de radio o televisión deberá identificarse por lo menos cada treinta minutos, expresando en español las letras correspondientes a su distintivo de llamada, su nombre y la localidad en que está instalada.

ARTICULO 39.

Las estaciones de radiodifusión sólo podrán emplear como locutores a guatemaltecos que posean título legalmente reconocido o certificado de aptitud expedido por la Dirección General de Radiodifusión de acuerdo con el reglamento. La Dirección General de Radiodifusión podrá autorizar la actuación de locutores extranjeros en el país, solamente en casos extraordinarios y de manera transitoria.

ARTICULO 40.*

Todos los radioperiódicos, noticieros y programas de comentarios, deberán registrarse en la Dirección General de Radiodifusión antes de iniciar sus actividades. Los directores de radioperiódicos y noticieros y los jefes de redacción de los mismos, deberán ser guatemaltecos, de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución de la Republica, periodistas graduados o asociados a una entidad periodística con personalidad jurídica.

*Reformado por el Artículo 16, del Decreto Ley Número 458 el 01-05-1966

*Suspendida hasta el 30 de junio de 1968, la vigencia por el Artículo 1, del Decreto Del Congreso Número 1727 el 01-01-1968

*Se suspende hasta el 31 de diciembre de 1970 la vigencia por el Artículo 1, del Decreto Del Congreso Número 77-69 el 23-12-1969

*Reformado por el Artículo 16, del Decreto Del Congreso Número 33-70 el 16-06-1970

ARTICULO 41.

Se prohíbe difundir:

1. Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, contrarios a la seguridad del Estado o al orden público;
2. Mensajes que se transmitan aludiendo los servicios que el Estado presta a los particulares en materia de teléfonos, telégrafos y telecomunicaciones;
3. Transmisiones que sean denigrantes u ofensivas al civismo y a los símbolos patrios, injuriosas a las creencias religiosas, y las que fomenten la discriminación racial;
4. Toda clase de comicidad vulgar o de sonidos ofensivos;
5. Transmisiones que causen o puedan causar corrupción del lenguaje, y las contrarias a la moral o a las buenas costumbres;
6. Transmisiones nocivas a la niñez o a la juventud;
7. Transmisiones que hagan apología de la delincuencia;
8. Exageraciones o falsedades sobre las características de cada emisora, y aquellas que lesionen o menoscaben los intereses de las demás;
9. Anuncios de juegos de azar. Sólo se permitirán los de concursos, sorteos y rifas que cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente;
10. Anuncios y propaganda de productos industriales o comerciales o de actividades, que pretendan engañar al público o le causen o puedan causar perjuicio por la exageración de sus propiedades, usos, aplicaciones y beneficios;
11. Anuncios sobre medicamentos que no cuenten con la previa autorización de la Dirección General de Sanidad Pública;
12. La retransmisión simultánea o retardada, total o parcial, de programas originados en radiodifusoras extranjeras o nacionales, sin la previa autorización de la estación de origen y de la Dirección General de Radiodifusión;
13. Saludos, complacencias y dedicatorias. Los que se emitan por cuenta de las radioemisoras en sus programas, serán considerados como anuncios comerciales y quedarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 29;
14. Anuncio de colectas en dinero o cualquier clase de bienes, si no están debidamente autorizadas por las dependencias gubernamentales respectivas; y
15. La voz de personas ajenas a la estación, sin la previa autorización del concesionario, radioperiodista o comentarista respectivos.

ARTICULO 42.

Las difusoras comerciales, al realizar la publicidad de bebidas alcohólicas, deberán abstenerse de combinarla o alterarla con propaganda de educación higiénica y de mejoramiento de la nutrición popular. En la difusión de esta clase de publicidad no podrá emplearse a menores de edad.

ARTICULO 43.

Las estaciones de radiodifusión que infrinjan cualquier de las disposiciones contenidas en los artículos 32, 33, 34 ó 38, serán sancionadas con una multa de cien quetzales (Q.100.00); con quinientos quetzales (Q.500.00), por la violación de los artículos 36, 41 ó 42, y con mil quetzales (Q.1,000.00), cuando infrinjan los artículos 29 ó 31. La multa respectiva se impondrá por cada infracción que se cometa, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles consiguientes.

CAPITULO VI

SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS

ARTICULO 44.

Se entiende por servicio de radioaficionados un servicio de instrucción individual, de intercomunicación y estudios técnicos, efectuados por personas debidamente autorizadas que se interesen por la radiotecnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

ARTICULO 45.

Las concesiones para operar estaciones de radioaficionados serán otorgadas por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

ARTICULO 46.*

A los extranjeros se les podrá otorgar concesiones para operar una estación de radioaficionados, cuando: 1º Posean licencia, autorización o permiso expedido en su país de origen; y 2º Cuando sin poseer el documento anterior, exista un tratado por medio del cual se otorgue igual prerrogativa a los guatemaltecos, en el país del interesado.

**Reformado por el Artículo 17, del Decreto Del Congreso Número 33-70 el 16-06-1970*

ARTICULO 47.

Los interesados en obtener concesiones de radioaficionados deberán aprobar un examen de aptitud en la Dirección General de Radiodifusión y llenar los demás requisitos que fije el reglamento. A los radioaficionados principiantes se les extenderá concesión

provisional por seis meses, para que operen exclusivamente en la banda de cuarenta metros.

ARTICULO 48.

Durante el período a que se refiere el artículo anterior, el radioaficionado deberá efectuar un mínimo de cien (100) contactos con aficionados de otros países, requisito que tomará en consideración el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para autorizar la concesión definitiva.

ARTICULO 49.

Salvo el caso del artículo 46 las concesiones definitivas para operar estaciones de aficionados tendrán una duración de cuatro años, renovables por períodos iguales. Estas concesiones serán personales e intransmisibles.

ARTICULO 50.

La constancia de toda concesión para aficionados deberá contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre del aficionado;
2. Siglas de llamada;
3. Ubicación del equipo transmisor;
4. Potencia autorizada;
5. Término de duración de la concesión; y
6. Bandas de operación.

ARTICULO 51.

El Estado podrá, en casos de emergencia o de alteración del orden o la paz públicos, suspender total o parcialmente el funcionamiento de las estaciones de aficionados, así como utilizarlas cuando lo considere conveniente.

ARTICULO 52.

Los aficionados no podrán intercambiar comunicaciones con aficionados de otros países cuando las autoridades respectivas lo prohíban.

ARTICULO 53.

Los equipos de aficionados únicamente se utilizarán en la localidad o zona que les haya fijado oficialmente como lugar de funcionamiento. Los propietarios de estaciones solicitarán a la Dirección General de Radiodifusión el permiso correspondiente para efectuar cualquier cambio de ubicación.

ARTICULO 54.

Los aficionados solamente podrán instalar y operar una estación al amparo de la concesión otorgada. En consecuencia, para el uso de dos o más, se necesitarán concesiones separadas.

ARTICULO 55.

Las comunicaciones entre estaciones de radioaficionados deberán hacerse en español o en clave conocida y aceptada universalmente para esta clase de servicio. También podrán utilizarse otros idiomas siempre que, al principio y al final de cada transmisión, se haga la identificación en español. Dicho intercambio se efectuará en todo caso, en lenguaje claro y se limitará a mensajes de naturaleza técnica con relación a ensayos, observaciones y experiencias de carácter puramente personal.

ARTICULO 56.

La potencia máxima de los transmisores de aficionados serán de mil (1,000) vatios.

ARTICULO 57.

Los radioaficionados están obligados a:

1. Llevar un libro de guardia en el cual se anotarán los datos que para el efecto señale el reglamento, y presentarlo cuantas veces lo solicite la Dirección General de Radiodifusión. Cualquier anotación fraudulenta dará lugar a la sanción que prevé el artículo 59;
2. Impedir la generación de ondas parásitas y armónicas que lleguen a ocupar canales fuera de las bandas establecidas para sus operaciones, y evitar las interferencias a otros servicios; y
3. Comunicar sin pérdida de tiempo a la Dirección General de Radiodifusión, las irregularidades o infracciones que hayan observado en cualquier banda o servicio.

ARTICULO 58.*

Queda estrictamente prohibido a los aficionados:

1. Transmitir o recibir mensajes comerciales, así como aquellos que justifiquen el empleo del servicio público de telecomunicaciones;
2. Transmitir o recibir mensajes de o para terceras personas, salvo lo que en contrario dispongan los tratados, convenios o acuerdos internacionales, cuando claramente especifiquen que se podrán canjear tales mensajes, teniendo en cuenta que los mismos se sujetan a las disposiciones convenidas;
3. Transmitir o recibir mensajes en clave o abreviaturas no reconocidas universalmente para aficionados;
4. Transmitir música o grabaciones eléctricas;
5. Operar como radiodifusora;
6. Efectuar comunicaciones de carácter político o que atenten contra la paz o el orden público; y
7. Emplear lenguaje inculto en sus comunicaciones.

***Reformado el numeral 2) por el Artículo 18, del Decreto Del Congreso Número 33-70 el 16-06-1970**

ARTICULO 59.

Los aficionados que no cumplan con sus obligaciones o que infrinjan las prohibiciones establecidas en esta ley, serán sancionados con la cancelación de su concesión.

ARTICULO 60.

La responsabilidad por las anomalías que se observen en las operaciones de estaciones de aficionados, será del propietario de la instalación, salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan también a terceras personas.

CAPITULO VII

SERVICIOS RADIOELÉCTRICOS DE CORRESPONDENCIA PRIVADA Y OFICIAL

ARTICULO 61.

Son servicios radioeléctricos de correspondencia privada, los que utilizan los particulares para efectuar sus comunicaciones de carácter exclusivamente personal.

ARTICULO 62.

Son servicios radioeléctricos de comunicación oficial, los que utilizan las dependencias y entidades estatales para sus comunicaciones de carácter exclusivamente oficial.

ARTICULO 63.

Los servicios radioeléctricos de correspondencia privada y oficial, se clasifican así:

1. Servicios fijos;
2. Servicios móviles;
3. Servicios aeronáuticos;
4. Servicios marítimos;
5. Servicios costeros;
6. Servicios especiales; y
7. Cualquiera otra clase de servicios radioeléctricos de correspondencia privada u oficial que en el futuro se instalen.

ARTICULO 64.

Para instalar y operar estaciones radioeléctricas de correspondencia privada, se requiere que los interesados obtengan la concesión correspondiente, la cual será otorgada previo el cumplimiento de los requisitos que determine el reglamento de esta ley y de las disposiciones que dicte el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

ARTICULO 65.

Para instalar y para operar estaciones radioeléctricas de correspondencia oficial, se requiere la autorización del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. Dicha autorización se expedirá siempre que las dependencias y entidades estatales llenen los requisitos que determine el reglamento.

ARTICULO 66.

Las estaciones radioeléctricas de correspondencia privada u oficial, no podrán iniciar sus operaciones, en tanto la Dirección General de Radiodifusión no haya efectuado las inspecciones correspondientes, para comprobar si las instalaciones están de acuerdo con las normas de ingeniería y las especificaciones técnicas acordadas por los organismos internacionales y por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

ARTICULO 67.

Las concesiones para instalar y operar estaciones radioeléctricas de correspondencia privada, tendrán una duración de dos años.

Podrán ser renovadas si el concesionario lo solicita con treinta días de anticipación por lo menos a la fecha del vencimiento, y siempre que el Ejecutivo así lo considere conveniente. No se permitirá el funcionamiento de estaciones cuya concesión no se encuentre vigente.

ARTICULO 68.

Las concesiones para operar estaciones radioeléctricas de correspondencia privada, serán otorgadas sin perjuicio de terceros y siempre que no constituya una competencia para los servicios del Estado.

ARTICULO 69.

La constancia de toda concesión para instalar y operar estaciones radioeléctricas de correspondencia privada, deberá contener, por lo menos, los siguientes datos:

1. Frecuencia asignada;
2. Siglas de llamada de la estación;
3. Nombre del concesionario;
4. Ubicación del equipo transmisor;
5. Potencia autorizada;
6. Sistema de antena;
7. Horario de funcionamiento; y
8. Duración de la concesión.

ARTICULO 70.

Las estaciones radioeléctricas de correspondencia oficial o privada, que operen entre tres y treinta megaciclos con potencia mayor de doscientos cincuenta (250) vatios, no podrán ser instaladas dentro del perímetro urbano.

ARTICULO 71.

Ningún usuario podrá operar sus equipos e instalaciones en forma diferente a lo que determine la respectiva concesión o autorización. Todo cambio deberá ser autorizado previamente por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

ARTICULO 72.

Para toda enajenación de emisores, deberá contarse previamente con la autorización del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

ARTICULO 73.

Cuando un concesionario decida no continuar operando su servicio de correspondencia privada, deberá notificarlo a la Dirección General de Radiodifusión, la que levantará acta haciendo constar el lugar en que queden depositados los equipos, los cuales no podrán cambiarse de ubicación ni enajenarse, sin la correspondiente autorización.

ARTICULO 74.

Cuando entre dos o más estaciones se produjeran emisiones perjudiciales que la técnica no permita subsanar, la estación que haya entrado en funcionamiento en último término, deberá efectuar, a su costa, el traslado o modificación de sus instalaciones. Para efectuar estas modificaciones o traslados, los propietarios gozarán de los plazos que determine la Dirección General de Radiodifusión; y se procederá en caso de incumplimiento intencional a la cancelación de la concesión o autorización, en su caso.

ARTICULO 75.

Los propietarios de las estaciones radioeléctricas de correspondencia privada están obligadas a:

1. Poner a disposición del gobierno de la República, el servicio de las mismas en casos de emergencia o calamidad pública;
2. Evitar las deficiencias técnicas y las interferencias a otros servicios;
3. Identificarlas con su distintivo de llamada al principio y al final de cada comunicación; y
4. Atender en cualquier momento las condiciones técnicas que para instalación y operación determinen la presente ley, su reglamento y las disposiciones que dicte el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

ARTICULO 76.

Queda prohibido utilizar los servicios radioeléctricos de correspondencia oficial o privada, para transmitir mensajes que interesen a terceras personas o cualesquiera otros que puedan constituir competencia a los servicios públicos de telecomunicaciones.

ARTICULO 77.

A los concesionarios que operen estaciones radioeléctricas de correspondencia privada, encontrándose vencida la concesión se les impondrá una multa de cien quetzales (Q.100.00). A quienes contravengan lo dispuesto en el artículo 70, se les impondrá una multa de quinientos quetzales (Q.500.00). Por infringir el artículo 71, se impondrá una multa de quinientos quetzales (Q.500.00), más la cancelación de la licencia. Y a quienes infrinjan los artículos 72 y 73, se les impondrá una multa de quinientos quetzales (Q.500.00),

en tanto que a los adquirentes se les decomisarán los equipos motivo de la negociación.

CAPITULO VIII

INSTALACIONES

ARTICULO 78.

Las estaciones radioeléctricas, de todo tipo, que sean autorizadas para funcionar en el país, se construirán de acuerdo con las normas de ingeniería generalmente aceptadas y se instalarán de conformidad con las disposiciones de esta ley y con los planos, memorias y diagramas que apruebe el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, previo dictamen de la Dirección General de Radiodifusión.

ARTICULO 79.

La Dirección General de Radiodifusión dictará todas las disposiciones que juzgue adecuadas para la seguridad y eficiencia técnica de los servicios que presten las estaciones de radio y televisión.

ARTICULO 80.

No se permitirá la instalación de las plantas transmisoras de radio o de televisión que operen en bandas inferiores a treinta megaciclos, dentro del perímetro urbano, ni emisoras para otros servicios cuya potencia sea mayor de doscientos cincuenta vatios. La Dirección General de Radiodifusión determinará en cada caso la ubicación de las plantas transmisoras, bajo el sistema de microvoltios por metro cuadrado y de conformidad con lo que establezca el reglamento.

ARTICULO 81.

Las estaciones de radio o de televisión podrán tener en su planta un equipo emisor sustitutivo, hasta la misma potencia del emisor principal, que deberá instalarse previa aprobación de memorias y diagramas.

ARTICULO 82.

Todo titular de concesión para explotar comercialmente canales de radio o de televisión dispondrá de un término de ocho meses partir de la fecha en que le sea otorgada la concesión. El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas podrá conceder una prórroga no mayor de cuatro meses para la conclusión de los trabajos de la emisora siempre que el valor de los elementos de la instalación ya adquiridos y los progresos de la obra evidencien la intención del concesionario de proseguirla hasta su terminación. Si vencida la prórroga el concesionario no hubiere terminado la instalación, se aplicará lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 24.

ARTICULO 83.

El uso de los equipos de frecuencia variable será autorizado únicamente a los radioaficionados.

ARTICULO 84.

Se prohíbe la instalación y operación de estaciones de radiodifusión y operación de estaciones de radiodifusión en vehículos terrestres, naves y aeronaves.

CAPITULO IX

OPERACIONES

ARTICULO 85.

Las estaciones radioeléctricas que funcionen en el país operarán con sujeción a lo dispuesto en esta ley, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes y las posibilidades técnicas de la utilización de los canales. Ninguna estación radioeléctrica podrá empezar a funcionar sin el dictamen técnico favorable de la Dirección General de Radiodifusión.

ARTICULO 86.

Las estaciones operarán con la potencia o potencias que tuvieran autorizadas, dentro de los límites de tolerancia permitidos internacionalmente y con sujeción a las normas siguientes:

1. Estabilidad de frecuencia en las emisiones de su onda portadora;
2. Capacidad de modulación de la onda portadora;
3. Emisión mínima de armónicas o de toda clase de emisiones espurias que produjeran interferencias objetables por otras estaciones o servicios existentes;
4. Reducción de la distorsión de audiofrecuencia a los límites aceptables;
5. Operación con las características, técnicas exigidas para el uso del canal asignado; y
6. Las que dicte el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

ARTICULO 87.

En la instalación de aparatos científicos, de usos terapéuticos o industriales, deberán llenarse los requisitos técnicos indispensables a fin de evitar perturbaciones a las emisiones autorizadas.

ARTICULO 88.

Los técnicos en radiocomunicación que presten servicios en las estaciones radioeléctricas, deberán ser guatemaltecos. Sin embargo, el Ejecutivo, por medio de sus dependencias específicas, podrá autorizar que técnicos extranjeros puedan trabajar en el país, de conformidad con la legislación laboral.

ARTICULO 89.

Los técnicos en radiocomunicación encargados de instalar y mantener equipos de transmisión, deberán registrarse en la Dirección General de Radiodifusión.

ARTICULO 90.

Todas las estaciones radioeléctricas que funcionen en el país están obligadas a tener a su servicio un técnico registrado, responsable del mantenimiento de los equipos y de las instalaciones. ARTICULO 91. Todo técnico en radiocomunicación está obligado a informar a la Dirección General de Radiodifusión, de cualquier instalación que realice, en un plazo no mayor de ocho días después de terminada la misma.

ARTICULO 91.

Todo técnico en radiocomunicación está obligado a informar a la Dirección General de Radiodifusión, de cualquier instalación que realice, en un plazo no mayor de ocho días después de terminada la misma.

ARTICULO 92.

Solamente se permitirá la operación de estaciones repetidoras, de acuerdo con el reglamento de esta ley en aquellas áreas en donde no se escuche en forma perfecta la señal de la emisora fundamental.

ARTICULO 93.*

El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, dictará las medidas convenientes para evitar las interferencias entre las estaciones nacionales e internacionales. Determinará las zonas nacionales de protección para las emisoras de radiodifusión y señalará los límites de las bandas, la tolerancia o desviación de frecuencias y la amplitud de emisión para toda clase de servicios, cuando no estuvieren especificados en los tratados en vigor.

*Reformado por el Artículo 19, del Decreto Del Congreso Número 33-70 el 16-06-1970

ARTICULO 94.

Cuando por revisión de un convenio internacional o por la aplicación de un nuevo se suprimiere o restringiere en el país el uso de la frecuencia asignada a una estación, se le asignará otra disponible lo más próximo a la suprimida o restringida, que ofrezca similares facilidades, siempre que el convenio o reglamento que diere lugar a la remoción, así lo permita. Para ello, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas deberá reservar el suficiente número posible de canales en las bandas de los distintos servicios, que sólo podrán ser utilizadas para los efectos de este artículo o cuando el cambio de frecuencia sea solicitado a causa de una interferencia inevitable debidamente comprobada.

ARTICULO 95.

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 86 ó 90 serán sancionadas con una multa de cien quetzales (Q.100.00); las infracciones a lo que determine el artículo 87, con una multa de doscientos quetzales (Q.200.00); y las contravenciones al artículo 85, con mil quetzales (Q.1,000.00). Los técnicos que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 91, serán sancionados con suspensión temporal o definitiva, según las circunstancias. Las sanciones a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio de las demás responsabilidades legales pertinentes.

CAPITULO X

INSPECCIONES

ARTICULO 96.

La Dirección General de Radiodifusión podrá efectuar, en cualquier tiempo, las inspecciones que crea convenientes para comprobar si las estaciones están funcionando de acuerdo con las normas determinadas en esta ley.

ARTICULO 97.

Los propietarios de estaciones radioeléctricas están obligados a dar a los inspectores toda la información técnica que les requieran, así como a cubrir los gastos que en concepto de viáticos ocasionen las inspecciones solicitadas por ellos.

ARTICULO 98.

Si mediante la inspección se comprueba que una estación perturba o interfiere a otra, la infractora deberá suspender inmediatamente sus transmisiones y no podrá reanudarlas hasta que, a satisfacción de la Dirección General de Radiodifusión, se hubieren corregido las anomalías.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 99.*

Los propietarios de estaciones de radiodifusión que actualmente operan en el país, cuentan con un plazo de tres años a partir del día en que entre en vigor esta ley, para dar cumplimiento a lo que determina el artículo 5º que modifica el Artículo 16 de la propia ley.

**Reformado por el Artículo 20, del Decreto Del Congreso Número 33-70 el 16-06-1970*

ARTICULO 100.*

Los actuales concesionarios podrán solicitar nueva concesión en reemplazo de la que tienen autorizada, o continuar con la misma hasta la expiración del plazo ya concedido, pero en todo caso, cada concesionario quedara sujeto a las obligaciones que establece el presente Decreto-Ley para el funcionamiento de sus servicios.

**Reformado por el Artículo 17, del Decreto Ley Número 458 el 01-05-1966*

ARTICULO 101.

Las multas establecidas en esta ley serán impuestas por la Dirección General de Radiodifusión y deberán pagarse en la Tesorería Nacional o en sus agencias dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación al obligado. En caso de incumplimiento se harán efectivas por la vía económico-coactiva.

ARTICULO 102.*

Se prohíbe la importación, fabricación, instalación, operación o tenencia de estaciones radioeléctricas y equipos emisores, sin la autorización correspondiente, la cual será otorgada siempre que se hayan llenado los requisitos legales.

**Reformado por el Artículo 18, del Decreto Ley Número 458 el 01-05-1966*

**Reformado por el Artículo 21, del Decreto Del Congreso Número 33-70 el 16-06-1970*

ARTICULO 103.

La contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, dará lugar al comiso de los efectos y a deducir al contraventor las responsabilidades consiguientes.

ARTICULO 104.

Es prohibido interceptar y divulgar, sin la autorización del concesionario, las radiocomunicaciones no destinadas al uso público. La divulgación de secretos, para los efectos penales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles consiguientes.

ARTICULO 105.

Se derogan el Decreto número 260 del Presidente de la República; los artículos 458 a 502, inclusive del Decreto legislativo número 2080; y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 106.* Transitorio.

Se fija el plazo improrrogable de cinco años para que las estaciones de radio y televisión, situadas en jurisdicción del municipio de Guatemala y sus zonas de influencia y las cabeceras departamentales, aumenten su potencia a cinco mil (5000) vatios y a mil (1000) vatios las que estén ubicadas en las demás poblaciones de la República.

*Reformado por el Artículo 1, del Decreto Ley Número 445 el 14-04-1966
*Reformado por el Artículo 22, del Decreto Del Congreso Número 33-70 el 16-06-1970

DADO EN EL PALACIO NACIONAL: EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
JEFE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA,
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CÓRDOVA.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,
CARLOS HUMBERTO DE LEÓN.

EL MINISTRO DE COMUNICACIONES Y
OBRAS PÚBLICAS.
JOAQUÍN OLIVARES M.

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
CARLOS ENRIQUE PERALTA MÉNDEZ

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
GABRIEL ORELLANA ESTRADA

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y
ASISTENCIA SOCIAL
ALFONSO PONCE ARCHILA

EL MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ

Ley de Emisión del Pensamiento

DECRETO NÚMERO 9

La Asamblea nacional Constituyente de la República de Guatemala

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República en su artículo 65 ordena la emisión de una ley constitucional que determine todo lo relativo al derecho de la libre emisión del pensamiento.

POR TANTO

DECRETA

La Siguiente

LEY DE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO

CAPÍTULO I

Artículo 1o. Es libre la emisión del pensamiento en cualquier forma, y no podrá exigirse en ningún caso, fianza o caución para el ejercicio de este derecho ni sujetarse a previa censura.

Artículo 2o. Se considera impreso la fijación del pensamiento por medio de la imprenta, la litografía, la fotografía, el mimeógrafo, el fonógrafo y cualesquiera procedimientos mecánicos empleados actualmente o que puedan emplearse en el futuro para la reproducción de las ideas.

para los efectos legales de esta ley se equiparan a los impresos, cualesquiera otra forma de representación de las ideas, con destino al público, tales como estampas, fotografías, grabados, emblemas, diplomas, medallas, discos, cintas o alambres fonográficos, ya sean fijados en papel, tela u otra clase de materia.

Artículo 3o. Los impresos se clasifican en libros, folletos, periódicos, hojas sueltas y carteles.

libro es todo impreso que expone o desarrolla un tema o una serie de temas, o contiene compilaciones sistematizadas o misceláneas, formando volúmenes de cien o más páginas

Folleto es un impreso de igual naturaleza que el anterior, menos extenso por su contenido comprendido en volúmenes de más de cuatro páginas o menos de cien.

Periódico es un impreso publicado en serie, a intervalos regulares, bajo un nombre constante, distribuido al público para difundir informaciones, comentarios u opiniones. En esta clasificación quedan comprendidos los suplementos, especializados o misceláneos y las ediciones especiales o extraordinarias, cualesquiera sea el número de sus páginas.

Hojas sueltas es un impreso de una a cuatro páginas, caracterizada por su edición y circulación ocasionales.

Cartel es un impreso destinado a fijarse en lugares públicos.

Artículo 4o. Se considera publicado un impreso, cuando hayan circulado seis ejemplares del mismo fuera del establecimiento que se hubiere editado. Los carteles se consideran publicados, desde el momento en que alguno de ellos sea fijado en algún sitio público.

Artículo 5o.- La libertad de información es irrestricta y los periodistas tendrán acceso a todas las fuentes de información. En lo relativo a los actos de la administración pública, se estará sujeto a lo preceptuado en el artículo 75 de la Constitución.

Artículo 6o.- Los propietarios de establecimientos tipográficos y litográficos, o sus representantes legales, tienen obligación de remitir un ejemplar de cada una de las obras no periódicas que se editen, a las dependencias siguientes: Ministerio de gobernación, Archivo General del Gobierno, Biblioteca del Congreso de la república, Biblioteca nacional, Dirección General de Estadística, Universidad de San Carlos de Guatemala y Archivo de la Tipografía Nacional. El envío debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la respectiva publicación, y de él se dará recibo o constancia al remitente. Si se hubiere omitido el envío deberá hacerse su reposición dentro de los dos días siguientes al requerimiento so pena de una multa de uno a cinco quetzales, que impondrá un Juez de Paz, a solicitud del Ministerio de Gobernación, previa audiencia al interesado.

Artículo 7o.- Todo impreso debe llevar pie de imprenta, el nombre de la persona o entidad responsable y el lugar y fecha de su edición. Se consideran publicaciones clandestinas las que carezcan de pie de imprenta o lo suplan. También deben identificarse los escritores difundidos por medio de multígrafos y las fotocopias o fotografías distribuidos al público.

Artículo 8o._ El autor y editor de publicaciones clandestinas serán solidariamente responsables y podrá imponérseles una pena hasta de dos meses de arresto menor, conmutable, en la forma y cuantía prescrita por el Código Penal, sin perjuicio de cualquier responsabilidad legal a que diere lugar el contenido de la publicación. La pena por clandestinidad será impuesta por un juez de paz.

Artículo 9o.- El empresario, director y jefe de circulación de cualquier órgano de publicidad que trate de la política nacional, deben ser guatemaltecos.

Artículo 10.- Todo escrito debe ir amparado por la firma de su autor, quien será personalmente responsable por la publicación. El Director o editor deberá exigir la firma responsable: en ausencia de ésta se les imputará a ellos la responsabilidad, así como lo de publicaciones apócrifas, o cuyo autor sea legalmente incapaz, siempre que no puedan probar que corresponde a tercera persona la responsabilidad.

Artículo 11o.- La representación de los órganos de publicidad ante los tribunales de justicia y las autoridades administrativas, corresponde al director, al jefe de redacción o al representante legal del órgano respectivo, por actos derivados de esta ley.

Artículo 12o.- Los originales de artículos y demás escritos periodísticos publicados, deberán conservarse en el archivo del periódico, o en el de la imprenta respectiva, por el término de seis meses, a contar del día de su publicación dichos originales no podrán ser exhibidos ni extraídos del archivo sin consentimiento del autor, salvo cuando fueren requeridos por los tribunales en un juicio de imprenta, presentados en la defensa del director o el editor cualquier persona podrá solicitar copia certificada de dichos artículos escritos a su costa

Artículo 13o.- Para salvaguardar el derecho de la libre emisión del pensamiento por cualquier medio queda prohibido decretar la congelación del papel destinado a la prensa, limitar la importación de cualquier maquinaria, enseres y materiales para la emisión del pensamiento, así como denegar las licencias para que funcione en el país las empresas y órganos destinados a estos fines.

Artículo 14o.- Las empresas editoriales de radiodifusión y radio televisión, gozarán de los beneficios de la Ley de Fomento Industrial, siempre que cumplan con los requisitos que dicha ley establece.

CAPÍTULO II

Emisión del Pensamiento por medio de radiodifusión y televisión

Artículo 15o.- Para los efectos de esta ley, se considera como radiodifusión la expresión del pensamiento por medio de la radio.

Artículo 16o.- Las radiodifusiones se clasifican en radio periódicos, noticieros, programas, comentarios, discursos y conferencias.

Radioperiódico es una serie de radiodifusiones que hacen bajo un título constante, una o más veces al día, o a intervalos de tiempo regulares, con el objeto de divulgar noticias, ideas y opiniones. Quedan comprendidas en esta definición, las transmisiones suplementarias o extraordinarias de los radioperiódicos

Noticiero es una radiodifusión periódica que comprende exclusivamente información de sucesos nacionales o extranjeros.

Se entiende por programa toda radiodifusión de entretenimiento, divulgación cultural o propaganda, cualquiera que sea su extensión.

Comentario es toda glosa u opinión que se vierta sobre sucesos nacionales o extranjeros.

Artículo 17o.- Se entiende por discurso la transmisión que, sobre un tema cualquiera recoge las ideas de la persona que habla o cuyo texto se lee por la radio; y cualquier responsabilidad que pueda derivarse del fondo o expresión, correspondiente al autor como si se tratase de un impreso formado.

Artículo 18o.- Conferencia es toda disertación sobre algún punto doctrinal o cultural. En el caso de difundirse mesas redondas o seminarios, cada participante será responsable por sus respectivas intervenciones.

Cuando se celebren entrevistas por la radio, el entrevistado será responsable exclusivamente por sus respuestas y nunca por los comentarios o interpretaciones que agregue el entrevistador o locutor.

Artículo 19o.- Una radiodifusión se considerará publicada cuando dos testigos idóneos la hayan escuchado en diferentes aparatos radorreceptores.

Artículo 20o.- Los propietarios de las estaciones radio difusoras o sus representantes legales, exigirán que todos los textos que se transmitan por la radio o televisión, se lean fielmente, salvo errores de dicción. Cuando se improvise ante el micrófono debe grabarse la improvisación.

Los textos y grabaciones se conservarán durante tres meses en los archivos de la radio difusora o de los radio periódicos. Tales requisitos no serán necesarios para breves comentarios o intervenciones regulares de los locutores.

Artículo 21o.- Todo texto leído o grabado que por su contenido o expresión pueda dar lugar a responsabilidades, deberá llevar la firma o identificación del autor y la fecha, hora y radio emisora en que se emite. Los directores o jefes de la redacción de los radioperiódicos, los autores y los locutores de cualquier radio-emisión deberán, en el caso previsto en este artículo, identificarse por su nombre en el momento de la transmisión.

Artículo 22o.- Los radioperiódicos y las radio-difusoras están obligados a transmitir las aclaraciones, explicaciones o refutaciones que les fueren dirigidas por cualquier persona individual o jurídica, a la que se atribuyeren hechos inexactos, se les hicieren imputaciones o se les formulen cargos. Dichas justificaciones o refutaciones deberán concretarse a esclarecer los hechos o refutar los cargos y no pasar del doble de la extensión, medida en palabras de la que tuvo la radio-emisión que se aclara o rectifica. Cuando fueren varios los ofendidos, tendrán igual derecho, y prioridad en el mismo orden en que hubieren presentado sus respuestas.

Artículo 23o.- Los autores serán personalmente responsables por las Radiodifusiones que hagan o que se lean en su nombre. Si faltares su identificación, fueren apócrifos o legalmente incapaces, responderán el director del radio-periódico, o su representantes legal; si se tratares de otra clase de radiodifusión, será responsable el director o el propietario de la radiodifusora, o sus representantes legales. Los directores de los partidos políticos responderán por las radiodifusiones hechas a nombre de dichas entidades, cuando no se hubieren identificado o fuere apócrifo el autor.

Artículo 24o.- Los propietarios o directores de radio-periódicos o radio-difusoras deberán mostrar los textos, o hacer oír los discos o cintas magneto-fónicas de sus archivos a quienes se consideren ofendidos por alguna radiodifusión. Dichos comprobantes sólo podrán extraerse de los archivos a requerimiento de juez o cuando se presenten en defensa del responsable. También estarán obligados a darles copia firmada y sellada de tales textos, si la solicitan.

Artículo 25o.- Sin perjuicio de lo que dispongan los reglamentos especiales y los acuerdos internacionales sobre radiodifusión, se aplicarán a ésta las disposiciones relativas a los impresos. En todo lo que no sea racionalmente diferenciable, se aplicará esta ley a las transmisiones hechas por la televisión.

Artículo 26o.- La falta de cumplimiento de la obligación prescrita por el Artículo 24 será penada hasta con dos meses de arresto menor, conmutable, en la forma y cuantía que establece el Código Penal. Dicha pena la impondrá un Juez de Paz, a solicitud del ofendido, previa audiencia al interesado.

CAPÍTULO III

Delitos y faltas en el emisión del pensamiento

Artículo 27o.- Nadie puede ser perseguido ni molestado por sus opiniones; pero serán responsables ante la ley quienes falten al respeto, a la vida privada o a la moral, o incurran en los delitos y faltas sancionados por esta ley.

Artículo 28o.- Pueden dar lugar a juicio de jurado y sanciones, conforme a esta ley, las publicaciones en que se abuse de la libertad de emisión del pensamiento en los casos siguientes:

- a) Los impresos que impliquen traición a la patria;
- b) Los impresos que esta ley considera de carácter sedicioso;
- c) Los impresos que hicieran a la moral;
- d) Los impresos en que se falta al respeto de las vida privada; y
- e) Los impresos que contengan calumnias o injurias graves.

Artículo 29o.- Implican traición a la patria, los impresos por medio de los cuales se comentan los delitos tipificados en los incisos 8o. y 20 del artículo 122 del Código Penal; y serán penados con dieciocho meses de prisión correccional, conmutables en la forma y cuantía previstas en el Código Penal. en todo caso deberá atenderse a la intención y estimarse las circunstancias, para que el autor no sea penado por una simple opinión.

Artículo 30o.- Se consideran sediciosos los escritos que conciten los ánimos al empleo de la fuerza para impedir la aplicación de las leyes o a la autoridad el libre ejercicio de sus funciones, o el cumplimiento de alguna providencia judicial o administrativa. En ningún caso podrá tenerse como falta o delito la crítica o censura a las leyes, propugnando su reforma, o a las autoridades o funcionarios en el ejercicio de sus cargos. Los escritos sediciosos serán penados con seis meses de arresto menor en la forma y cuantía prescritas por el Código Penal.

Artículo 31o.- Faltan a la moral los impresos que ofenden la decencia o el pudor público. Los responsables serán sancionados hasta con tres meses de arresto menor, en la forma y cuantía previstas en el Código Penal.

Artículo 32o.- Faltan al respeto a la vida privada, los impresos que penetren en la intimidad del hogar o de la conducta social de las personas, tendientes a exhibirlas o menoscabar su reputación o dañarlas en sus relaciones sociales. Los autores de tales publicaciones serán penados hasta con tres meses de arresto menor, en la forma y cuantía prescritas en el Código Penal.

artículo 33o.- Son calumniosas las publicaciones que imputan falsamente la comisión de un delito de los que dan lugar a procesamiento de oficio.

Cuando se trate de transcripción o glosa de informaciones dadas por oficinas del Estado la responsabilidad recaerá sobre el empleado o funcionario que las haya suministrado. el autor será penado con cuatro meses de arresto menor conmutable en la forma y cuantía prescritas en el Código Penal.

Artículo 34o.- Son injuriosas las publicaciones que ataquen la honra o la reputación de las personas o las que atraen sobre ellas menosprecio de la sociedad

Los autores serán penados con cuatro meses de arresto menor conmutables conforme al Código penal.

Artículo 35o.- No constituyen delito de calumnia o injuria los ataques a funcionarios o empleados públicos por actos puramente oficiales en el ejercicio de sus cargos aun cuando hayan cesado en dichos cargos al momento de hacérseles alguna imputación

Artículo 36o.- Las frases "se dice", "se asegura", "se sabe", se consideran como afirmación de los hechos a que se refieren tales hechos.

CAPÍTULO IV

Derecho de aclaración y rectificación

Artículo 37o.- Los periódicos están obligados a publicar las aclaraciones, rectificaciones, explicaciones o refutaciones que les sean enviados por cualquier persona individual o jurídica, a la que se atribuyan hechos inexactos, se hagan imputaciones o en otra forma sean directa o personalmente aludidas.

Artículo 38o.- Las aclaraciones, rectificaciones, explicaciones y refutaciones, deberán conocerse a los hechos que se aclaran o rectifican, o desvanecer las imputaciones o cargos que se hicieron al interesado. Si a su vez aludiere o inculpare a otra persona, correrá a cargo del aclarante cualquiera otra publicación a que diera lugar por parte de terceros.

Artículo 39o.- La aclaración, rectificación, explicación o refutación solicitada, deberá insertarse gratuitamente en la misma página, columna y caracteres tipográficos en que apareció la alusión o inculpación, en la edición siguiente al día en que se presenta. Si la periodicidad del órgano de publicidad obligado es semanal o más espaciada, la respuesta del interesado deberá presentarse con cinco días de anticipación en que se desea verla publicada.

Artículo 40o.- La aclaración, explicación, rectificación o refutación, deben insertarse íntegras, sin intercalar comentarios o apreciaciones, los cuales podrán anteponerse o agregarse a la misma. Cuando los titulares surgidos por el interesado no sean adecuados o aceptables, el periódico cumplirá con anteponer la frase "aclaración de", "refutación de", "Rectificación de ", o "Explicación de", a nombre del interesado.

Artículo 41o.- Las aclaraciones, rectificaciones explicaciones o refutaciones no podrán exceder del doble de la extensión de la publicación a que se refiere. Cuando sean varios los ofendidos por un mismo impreso, deberán publicarse sus respectivas respuestas en el orden de su presentación, en la misma edición o ediciones sucesivas; pero si concurren exactamente en aclarar o refutar en idéntica forma el mismo hecho una imputación colectiva, bastará con insertar una respuesta, a la que se agregará con insertar una respuesta, a la que se agregará la nota de que en el mismo sentido se producen los demás interesados. Salvo cuando el material probatorio en su descargo requiera mayor espacio.

Artículo 42o.- Cuando la respuesta del interesado ocupe dos columnas o más, el periódico podrá publicar por partes, no menos de una columna en ediciones sucesivas.

Artículo 43o.- El derecho a que se refiere este capítulo podrá ejercerse por el cónyuge o por los parientes del ofendido, dentro de los grados de ley, en caso de impedimento del interesado o cuando hubiere fallecido.

Artículo 44o.- Los periódicos que hubieren incurrido en calumnia o injuria contra las personas, estarán obligados en todo caso a publicar la rectificación que solicitare el

ofendido sin perjuicio de la sanción legal correspondiente. Si la responsabilidad no corresponde al periódico, la rectificación o aclaración se hará por cuenta del autor.

Artículo 45o.- En lo relativo al perdón del ofendido y la prescripción, se estará a las disposiciones del Código Penal.

Artículo 46o.- En los casos de publicaciones que interese aclarar, refutar, explicar o rectificar a gobiernos extranjeros, o a sus representantes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Guatemala, se estará a los tratados y convenciones internacionales sobre la materia que hayan sido suscritos y ratificados por Guatemala.

Artículo 47o.- Si se faltase al cumplimiento de la obligación consignada en el Artículo 37 de esta ley, el ofendido podrá recurrir a un juez de paz, quien previa audiencia al director o representante del periódico fijará un plazo perentorio para que se publique la respuesta solicitada. En caso de desobediencia, el juez podrá imponer multa, no menor de cinco ni mayor de veinticinco quetzales y se reiterará la orden de publicar dicha respuesta en la edición inmediata; por cada reincidencia se duplicará la multa, sin perjuicio de mantener el apremio para que se cumpla con hacer la publicación debida

CAPÍTULO V

De los Jurados

Artículo 48o.- Los delitos y faltas en la emisión del pensamiento por los medios de difusión serán juzgados privativamente por un jurado que declare, en cada caso, conforme a su leal saber y entender, si el hecho es constitutivo de delito o falta, o no lo es. En caso de una declaración afirmativa de un jurado, el Juez de Primera Instancia que lo haya convocado, continuará el trámite para fijar las sanciones conforme a la ley; si la declaración fuere negativa, el juicio será sobreseído sin más trámite.

Artículo 49o.- Serán electos veintiún jurados para el departamento de Guatemala: siete por la Directiva del Colegio de Abogados, siete por el Colegio de Periodistas y siete por la Municipalidad de la capital. En la misma forma se elegirán nueve jurados en los demás departamentos en donde existen imprentas o radio-difusoras, correspondiendo la elección de tres de ellos a la Municipalidad de la cabecera departamental respectiva.

Artículo 50o.- Las nóminas, con la dirección de los jurados electos, deberán enviarse a la Corte Suprema de justicia durante el mes de marzo de cada año.

Artículo 51o.- Los jurados durarán un año en el ejercicio del cargo y para ser electos deberán llenar los requisitos siguientes:

Ser guatemaltecos, del estado seglar y mayores de edad.

Hallarse en el goce de sus derechos ciudadanos; ser de notoria buena conducta; no ser funcionario ni empleado público, ni tener sueldo, subvención o emolumento de

instituciones sostenidas con fondos del erario , exceptuándose los catedráticos de la universidad de San Carlos de Guatemala.

Artículo 52o.- Los jurados son cargos honoríficos y obligatorios y están sujetos a las causales de impedimento, excusa y recusaciones que para los jueces señalan las leyes. Los jurados recibirán compensación económica por el tiempo que dediquen a su función.

CAPÍTULO VI

Del Juicio

Artículo 53o.- Cuando alguna persona se considere ofendida por el contenido de un impreso o edición, se presentará por escrito al Juez de Primera Instancia del domicilio del presunto responsable de la publicación, entablando un juicio.

Artículo 54o.- El escrito de acusación deberá expresar:

- a) Designación de juez ante quien se presenta;
- b) Nombre del acusador y del acusado;
- c) Transcripción literal de las frases o conceptos o un ejemplar de cualquier otra forma de representación de las ideas que, a su juicio, contienen el delito o la falta en la emisión del pensamiento;
- d) Enumeración de los medios de prueba con que acreditará los hechos, individualizándolos con la debida claridad;

Indicación precisa de la sanción que se pretende lograr; y

Designación del lugar donde deba notificarse al acusado

Artículo 55o.- El juez citará a las partes, dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas, para que presencien el sorteo de cinco jurados, el cual se verificará también en ausencia de los interesados, si éstos no comparecen a la hora señalada para la audiencia

Artículo 56o.- Si los jurados que han de juzgar tuvieren impedimento o excusa justificados, lo expondrán por escrito al juez, quien lo notificará a las partes, dándoles una audiencia de veinticuatro horas para que acepten la excusa, vencido ese término, sin manifestación o de acuerdo de los interesados, el juez resolverá en derecho y no se podrá recusar al jurado por la misma causa. Si ambas partes rechazan la excusa, el jurado quedará hábil.

Dentro del mismo plazo resolverá el juez, previa audiencia a las partes, cualquier impedimento que alegue un jurado.

Artículo 57o.- Las recusaciones se interpondrán por escrito, expresando la causa en que se fundan. El juez, previa audiencia a las partes, resolverá de plano o abrirá a prueba el incidente, si alguna de las partes lo solicitare, por el plazo de seis días, al cabo del cual resolverá inapelable-mente en el término de veinticuatro horas.

Artículo 58o.- Siempre que por impedimento, excusa o recusación haya de sustituirse a un jurado, se procederá también por sorteo, en la forma prescrita en el Artículo 55 de esta ley.

Artículo 59o.- Si el autor se presentara antes del veredicto, en cualquier estado del juicio, ésta continuará contra aquél, dándole oportunidad para su defensa.

Artículo 60o.- Si el autor del impreso negare su firma se dará al acusado o al responsable subsidiario un plazo de seis días para probar tal extremo, por los medios que establece el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Artículo 61o.- Integrado el jurado por sorteo, el juez citará a sus miembros, en audiencia especial, para juramentarlos y que organicen el tribunal, eligiendo entre ellos al que ha de presidirlo.

Si no concurrieren en el día y la hora fijados, serán citados con apremio, y la segunda falta se podrá sancionar por el juez, a menos que presenten excusa por causa justificada a juicio de dicho funcionario, con una multa que baje de cinco ni pase de veinte quetzales.

Artículo 62o.- Organizado el Tribunal el Juez designará el día y hora para la vista, dentro de un plazo no mayor de tres días, con citación de los jurados y de las partes.

Artículo 63o.- La vista será pública, y en ella el acusador y el acusado, en su orden, podrán alegar de palabra o por escrito, por sí o por medio de sus abogados o sus representantes legales cuando concurran a su acusación o a su defensa.

Concluidos los alegatos, el acusador sólo podrá tomar la palabra para aclarar o rectificar algún concepto y el acusado para replicar, concretándose a la aclaración o rectificación

Artículo 64o.- Terminada la vista, el jurado deliberará en secreto, hasta llegar por mayoría absoluta a una resolución. Esta puede ser definitiva o contraerse a la recepción de otras pruebas, las cuales deberán rendirse en un plazo no mayor de tres días, al cabo del cual el jurado dará su veredicto en el término de veinticuatro horas.

Artículo 65o.- El jurado se limitará a declarar "hay delito"o"No hay delito", "hay falta"o "no hay falta" según la gravedad del hecho. En el caso afirmativo, corresponderá al juez considerar las circunstancias atenuantes o gravantes e imponer la pena.

Artículo 66o.- El veredicto del jurado se hará constar en acta, indicando si la resolución se tomó por mayoría o por unanimidad y será suscrita por todos sus miembros; cualquiera de éstos podrá singularizar su voto razonado contra la resolución mayoritaria

Artículo 67o.- Si el veredicto fuere absoluto, el juez sobreseerá en el mismo acto la causa, notificándolo a los interesados. Si fuere condenatorio, el juez impondrá la pena correspondiente, en la misma audiencia.

Artículo 68o.- El fallo del juez será apelable dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión, y el reo podrá ser excarcelado bajo fianza o caución provisora , a juicio del juez.

Artículo 69o.- Presentada la apelación, deberán remitirse los autos a las sala correspondiente, y ésta designará día para la vista, previa audiencia al acusador y al acusado para que, en su orden, aleguen lo que estimen pertinente.

Artículo 70o.- El fallo de la sala de apelaciones, contra el que no cabrá recurso alguno, debe concretarse a la pena impuesta por el juez de derecho, sin considerar o modificar el veredicto del jurado.

CAPÍTULO VII

Del Tribunal de Honor

Artículo 71o.- De los ataques o denuncias contra funcionarios o empleados públicos, por actos puramente oficiales y referidos al ejercicio de sus cargos, conocerá un Tribunal de Honor a solicitud del interesado

Artículo 72o.- Los miembros del Tribunal de honor deberán tener las mismas cualidades exigidas a los jurados de imprenta, conforme al artículo 51 de esta ley.

Artículo 73o.- Son también aplicables al Tribunal de Honor, las disposiciones contenidas en los artículos 49,50, 52, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 62 y 63 de esta ley.

Artículo 74o.- Cuando algún funcionario o empleado público denuncie al autor de un impreso ante el Juez de Primera Instancia, solicitando la intervención del Tribunal de Honor, las oficinas públicas estarán obligadas a rendir los informes y exhibir los documentos que se les pidan sobre el hecho cuestionado, con excepción de los secretos militares y diplomáticos.

Artículo 75o.- El Tribunal de Honor se limitará a declarar que son inexactos o falsos los hechos que se atribuyen al ofendido, infundados o temerarios los cargos que se el imputan

Artículo 76o.- La resolución del tribunal de Honor se hará constar en el acta al concluir la vista, por el juez que lo haya convocado y dicha acta se mandará a publicar en el propio órgano del publicidad declarado moralmente responsable del abuso en la emisión del pensamiento.

Artículo 77o.- El fallo del Tribunal de Honor es inobjetable y el órgano de publicidad obligado lo insertará sin anteponerle ni agregarle comentario alguno; aunque en artículo aparte podrá, si lo desea, presentar excusas o dar explicaciones al ofendido.

CAPÍTULO VIII

De la Reforma y Vigencia de esta Ley

Artículo 78o.- La presente ley requiere para su reforma, el voto de las dos terceras partes de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable del Consejo de Estado.

Artículo 79o.- La presente ley entrará en vigor el 5 de mayo de 1966. Quedan derogados el Decreto número 24 de la Asamblea nacional Constituyente emitido el 29 de febrero de 1956 y todas las disposiciones que se opongan a esta ley.

CAPÍTULO IX

Disposiciones Transitorias

Artículo 80o.- En los departamentos en donde se establecieren tipografías, radio-difusoras y no hubiere jurados electos, conocerá de los delitos y faltas en la emisión del pensamiento el jurado del otra cabecera departamental que esté más cercana. Los jurados que resultaren designados por el sorteo, recibirán viáticos para trasladarse a dicha cabecera.

Artículo 81o.- En todo lo pertinente, esta ley será aplicable a nuevas formas de emisión del pensamiento por medio de difusión no previstas en ella.

Artículo 82o.- Mientras se crea el colegio de Periodistas, la nominación de jurados que le corresponde conforme esta ley, se hará por la Asociación de Periodistas de Guatemala.

En caso de no hacer la designación, la Asociación de periodistas de Guatemala, o si perdiere su personalidad jurídica esta entidad, la designación la hará el Colegio de humanidades.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el palacio Legislativo en Guatemala, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis

VICENTE DÍAS SAMAYOA

Presidente

LIONEL FERNANDO LÓPEZ RIVERA,

Secretario

RAMIRO PADILLA Y PADILLA

Palacio Nacional, Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Publíquese y cúmplase

ENRIQUE PERALTA AZURDIA

El Viceministro de Gobernación,

Encargado del Despacho

HUGO EMILIO MARROQUÍN ESCOBAR